

AU-004-2023 AS

12 de julio de 2023
CNE-AI-OF-235-2023

Señor
Sigifredo Pérez Fernández
Director Ejecutivo

Señor
Wilgen Saborío Córdoba
Jefe de Tecnologías de Información

ASUNTO: Asesoría sobre deber de confidencialidad y protección de datos de los sistemas y archivos utilizados en la Auditoría Interna.

Estimados señores:

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno (LGC) N°8292¹ que confiere a las Auditorías Internas la potestad de:

“(...) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; (...) a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento”.

La Auditoría Interna en uso de la potestad que le da el artículo 21 del mismo cuerpo legal citado, como actividad independiente, objetiva y asesora, tiene la responsabilidad de proporcionar a la ciudadanía garantía razonable de que la actuación del jerarca y del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal, técnico y a las sanas prácticas, motivo por el cual, ésta realiza la ejecución de auditorías, estudios especiales, asesoría y advertencia; además, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE)², se cumplen las funciones que se indican a continuación:

¹ Del 04 setiembre 2002

² Del 28 febrero, 2023

“Artículo 70.- De las competencias. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, La Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, y las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público R-DC-064-2014, compete a la Auditoría Interna, primordialmente lo siguiente: ...

b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.

c) Verificar que la Administración Activa tome las medidas de control interno correspondientes, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.

d) Asesorar, en materia de su competencia, a la Junta Directiva y Administración Activa; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento. (...)”

De acuerdo con lo enunciado en el oficio 14315, DFOE-SOC-0976³ de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de Fiscalización de Servicios Sociales de la Contraloría General de la República, que dicta:

“Dentro de este contexto, en reiterados pronunciamientos, el Órgano Contralor ha analizado el tema de la competencia de asesoría que ejercen las auditorías internas. Sobre el particular, se ha considerado que la competencia asesora por parte de las auditorías internas es una competencia que busca aportar elementos de juicio adicionales que coadyuven a la adecuada toma de decisiones en una determinada administración; no obstante, se ha enfatizado también en que tanto la asesoría (...) que las auditorías internas formulen, no deben ir más allá de la materia de su competencia y conocimiento, en garantía de la independencia que también caracteriza el ejercicio de su función.

(...) Bajo este orden de ideas, se ha concluido que el ámbito de aplicación del artículo 22, inciso d) de la LGCI no debe circunscribirse solamente a la asesoría al jerarca, sino que puede el Auditor también asesorar a los titulares subordinados de la administración que de conformidad con el artículo 9 de la LGCI, conforman el sistema de control interno.”

“... Así las cosas, se indica que las auditorías internas poseen la facultad de dar asesoría y advertencias a los titulares subordinados, en el tanto se brinde de conformidad con sus competencias y observando las prohibiciones correspondientes. De forma tal que, el criterio que se emita sea con la prudencia y el tino necesarios a fin de no interferir, ni mucho menos sustituir la voluntad administrativa; en cuyo caso deberá preservarse en todo momento su independencia y objetividad respecto de los órganos que fiscaliza, incluyendo el jerarca. (...) ...”

³ 24 de setiembre, 2019

+506 2210 2828



<https://www.cne.go.cr>



Comisión Nacional
de Emergencias



Igualmente se cuenta con la Directriz N°011-2014⁴ sobre adopción de la “*Guía técnica sobre el servicio de asesoría de las auditorías internas del sector público*”, que señala:

“1. QUÉ ES ASESORÍA. El servicio preventivo de asesoría consiste en proveer a la Administración Activa (fundamentalmente al jerarca, aunque no de manera exclusiva, según determine el Auditor) criterios, opiniones, sugerencias, consejos u observaciones en asuntos estrictamente de la competencia de la Auditoría Interna, con la intención de que se conviertan en insumos para la administración activa, que le permitan tomar decisiones más informadas y con apego al ordenamiento jurídico y técnico, sin que se menoscaben o comprometan la independencia y la objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de sus demás competencias...”

2. IMPORTANCIA DEL SERVICIO DE ASESORÍA. La asesoría es un servicio esencialmente constructivo y preventivo. Su importancia radica en que constituye un medio para suministrar a la administración activa un insumo que propicia la toma de decisiones mejor orientadas y apegadas al deber de probidad, al ordenamiento jurídico y técnico, a las sanas prácticas y al cumplimiento de los objetivos del control interno.

De este modo, la asesoría es un mecanismo para que la Auditoría Interna agregue valor a la gestión institucional, y contribuya al logro de los objetivos y a la rendición de cuentas...”

La Auditoría Interna, tiene competencia en asesorar y así poder prevenir conductas que puedan ocasionar daño o perjuicio a la hacienda pública o, de ocurrencia de algún delito de carácter funcional.

Sobre el principio de legalidad y reserva de ley, la Constitución Política⁵ establece en su artículo 11, lo siguiente:

“Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”

⁴ 15 de diciembre de 2014 AI TEC

⁵ 7 de noviembre de 1949

En este sentido señala textualmente la Ley General de Administración Pública (N°6227)⁶ en su artículo 11

“1) La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2) Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”

Habiendo expuesto lo correspondiente sobre el tema de principio de legalidad y reserva de ley al que se debe la administración pública y sus funcionarios, en el tema de asesoría que nos interesa en este memorial, se expondrá la “Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales” N° 8968⁷, que contempla dentro de su texto la regulación del tratamiento de las bases de datos donde se resguardan los datos personales de diversa índole y la confidencialidad de los datos, archivos y documentación de la Auditoría Interna de la CNE.

Para el caso de la CNE sería referente al objeto que la institución persigue, así como, los datos de carácter administrativos de usuarios y administrados, trabajadores (funcionarios) regulares y por excepción, entre otros; en cuanto a la seguridad de los datos dispone la normativa citada lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Seguridad de los datos:

El responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley.

Dichas medidas deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual, para garantizar la protección de la información almacenada.

No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas.

Por vía de reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos automatizadas y manuales, y de las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos.”

Así mismo, esta normativa menciona que frente al tratamiento de los datos personales los responsables e intervinientes deben guardar secreto profesional o funcional, es decir, la debida confidencialidad de los datos, tal como lo indica el artículo 11 de la ley citada (Ley N° 8968):

⁶ Del 01 de diciembre, 1978

⁷ Del 05 de marzo, 2013

“ARTÍCULO 11.- Deber de confidencialidad

*La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales **están obligadas al secreto profesional o funcional**, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.” (lo resaltado no es del original)*

Por consiguiente, esta misma Ley (Nº 8968), exige la creación de protocolos de actuación, que en adelante serán para garantizar el tratamiento de los datos personales y demás, que guarden los sistemas de información que cuenten con bases de datos, al señalar:

“ARTÍCULO 12.- Protocolos de actuación

Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, podrán emitir un protocolo de actuación en el cual establecerán los pasos que deberán seguir en la recolección, el almacenamiento y el manejo de los datos personales, de conformidad con las reglas previstas en esta ley.

Para que sean válidos, los protocolos de actuación deberán ser inscritos, así como sus posteriores modificaciones, ante la Prodhab⁸. La Prodhab podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo cabalmente con los términos de su protocolo.

La manipulación de datos con base en un protocolo de actuación inscrito ante la Prodhab hará presumir, "iuris tantum", el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, para los efectos de autorizar la cesión de los datos contenidos en una base.”

En el caso de lo contemplado en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422⁹, menciona el tema de la confidencialidad en el artículo 8 que a continuación se cita literal:

“Artículo 8º-Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo (). La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción.*

⁸ La definición **Prodhab** es: Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

⁹ 6 de octubre, 2004

La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo.

No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en el Código Penal, Ley N° 4573, y en esta Ley, serán protegidas por las autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto, a petición de parte.” (lo resaltado no es del original)

Adicionalmente, estima la Ley General de Control Interno (N°8292), sobre el asunto en cuestión, literalmente en su artículo 16, lo siguiente:

“Artículo 16.-Sistemas de información. Deberá contarse con sistemas de información que permitan a la administración activa tener una gestión documental institucional, entendiéndose esta como el conjunto de actividades realizadas con el fin de controlar, almacenar y, posteriormente, recuperar de modo adecuado la información producida o recibida en la organización, en el desarrollo de sus actividades, con el fin de prevenir cualquier desvío en los objetivos trazados. Dicha gestión documental deberá estar estrechamente relacionada con la gestión de la información, en la que deberán contemplarse las bases de datos corporativas y las demás aplicaciones informáticas, las cuales se constituyen en importantes fuentes de la información registrada.

En cuanto a la información y comunicación, serán deberes del jerarca y de los titulares subordinados, como responsables del buen funcionamiento del sistema de información, entre otros, los siguientes:

a) Contar con procesos que permitan identificar y registrar información confiable, relevante, pertinente y oportuna; asimismo, que la información sea comunicada a la administración activa que la necesite, en la forma y dentro del plazo requeridos para el cumplimiento adecuado de sus responsabilidades, incluidas las de control interno.

b) Armonizar los sistemas de información con los objetivos institucionales y verificar que sean adecuados para el cuidado y manejos eficientes de los recursos públicos.

c) Establecer las políticas, los procedimientos y recursos para disponer de un archivo institucional, de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico y técnico.”

En el mismo sentido, la Ley N°8292, establece una serie de deberes para quienes son colaboradores de la Auditoría Interna, tanto los funcionarios de planta, como los demás funcionarios de la administración que, por principio de colaboración están involucrados en los procesos respectivos, se cita los siguientes artículos:

*“Artículo 6°-Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos. La Contraloría General de la República, **la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.***

*La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, **serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo.** Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como **información confidencial**, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.*

Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República.” (lo resaltado no es del original)

*“Artículo 32.-Deberes. El auditor interno, el subauditor interno **y los demás funcionarios de la auditoría interna**, tendrán las siguientes obligaciones:*

- a) Cumplir las competencias asignadas por ley.*
- b) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.*
- c) Colaborar en los estudios que la Contraloría General de la República y otras instituciones realicen en el ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas.*
- d) Administrar, de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos del proceso del que sea responsable.*
- e) **No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal** de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley.*
- f) **Guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso.***
- g) Acatar las disposiciones y recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República. En caso de oposición por parte de la auditoría interna referente a tales disposiciones y recomendaciones, se aplicará el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.*
- h) Facilitar y entregar la información que les solicite la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, y colaborar con dicha información.*
- i) Cumplir los otros deberes atinentes a su competencia.” (el resaltado no es del original)*

Por su parte, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), al respecto dicta:

“Artículo 107.- Confidencialidad de los denunciantes e información. La Auditoría Interna mantendrá la confidencialidad y preservará la identidad de los funcionarios, exfuncionarios y particulares que presentan denuncias. Además, la información, documentación y otras evidencias que se obtengan, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, tendrán ese mismo carácter durante la formulación del informe correspondiente, al tenor de lo establecido en los artículos 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Será responsabilidad de la Administración Activa el uso y el resguardo de la confidencialidad de los documentos después de ser entregados por la Auditoría Interna (RH).”

Sobre este punto medular, el Dictamen C-064-2022¹⁰, menciona la opinión jurídica OJ-178-2005¹¹, ambos emitidos por la Procuraduría General de la República, que al respecto define la confidencialidad de la siguiente manera:

“ (...) De esta forma, esta Procuraduría se ha referido a la confidencialidad, como instrumento de protección de la intimidad, de la siguiente manera: “... El derecho a la intimidad implica un derecho al libre desarrollo de la vida propia de los ciudadanos y plantea el problema de la privacidad. Así, el derecho a la intimidad está referido fundamentalmente a la vida interior, ajena a las relaciones que se mantienen con otros individuos; una esfera que le permite identificarse como ser humano y que se funda en que el ámbito de la libertad interior es instrumento para el desarrollo de la personalidad. No obstante, generalmente se extiende el concepto de intimidad para identificarla con la privacidad, así como a ámbitos respecto de los cuales se establece una confidencialidad. Bajo ese concepto, se afirma el carácter confidencial de determinados datos.

Lo confidencial hace referencia a información que se confía a alguien con la intención de que no sea divulgada. De esa forma, el dato confidencial no es susceptible de ser utilizado para fines o circunstancias distintas a aquélla por la cual se suministró. En ese sentido, la confidencialidad es un instrumento de protección de la intimidad, en tanto esta implica una esfera de libertad, de libre disposición de la vida y relaciones personales...”

De lo anterior, podemos extraer que, se prohíbe el tratamiento por parte de terceros, de aquellos datos considerados sensibles o personales de los funcionarios públicos (y de cualquier administrado en general), que consten en los archivos de los órganos o entes de la Administración, la cual será considerada confidencial. Además, se protege los datos personales de acceso restringido, los cuales, aún y cuando consten en dichos archivos, no pueden ser de acceso irrestricto, de allí que, su tratamiento está permitido sólo para el titular de la Administración Pública interesada, cuando persiga fines públicos, o bien, se cuente con el consentimiento expreso del titular. ...”

¹⁰ Del 22 de marzo, 2022

¹¹ Del 10 de noviembre, 2005

“ (...)En consecuencia, podemos concluir que, los administrados tienen derecho a obtener información general sobre los funcionarios públicos, tal como: clase de labor que ejerce, buen o mal desempeño de su cargo, ventajas o desventajas que el nombramiento supone, los derechos que en virtud de su cargo obtiene (especialmente los de índole económica: salarios en dinero o en especie, pluses, dietas, viáticos, sobresueldos, etc.), al considerarse que se trata de fondos públicos, por lo que, “... son los administrados en general, o como usuarios del servicio, los que pagan con sus contribuciones y tiene el derecho de saber cómo se administran y gastan esos recursos” (resolución 880-97 de las 14:25 horas del 1 de agosto de 1990, reiterado en el voto 14997-2003 de las 15:59 horas del 17 de diciembre del 2003, de la Sala Constitucional).

No obstante, toda aquella información privada o sensible relacionada con los servidores públicos que se encuentre en los archivos, registros y expedientes físicos o automatizados de las unidades de Recursos Humanos de la Administración Pública, quedan excluidos del concepto de “información de interés público”, y, por tanto, no pueden ser divulgados, en virtud que existe una prohibición constitucional de dar a conocer documentos o comunicaciones privadas, aun cuando constituyan el fundamento de actos administrativos (dictamen C-309-2006 del 1 de agosto de 2006).

Bajo ese entendido, los funcionarios de la Administración que administren y accedan a esta información en virtud del ejercicio de sus funciones, tienen el deber de proteger y custodiar de manera apropiada los datos sensibles de sus funcionarios y, además, deben confidencialidad respecto a esta información.

(...)

IV. CONCLUSIONES

Partiendo de lo anterior podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- a) La Administración Pública se rige bajo los principios de transparencia, publicidad y rendición de cuentas, por lo que debe tener a disposición de todas las personas la información de interés público, con los límites establecidos en la propia Constitución o la ley;
- b) El artículo 24 de la Constitución Política garantiza a todas las personas una esfera de intimidad, siendo un límite al derecho de acceso a la información administrativa;
- c) **En consecuencia, los datos privados o sensibles de los funcionarios públicos que se encuentren en poder de un órgano o ente público quedan excluidos del concepto de “información de interés público” y, por tanto, serán confidenciales, salvo que medie consentimiento del titular de la información para disponer de ellos;**
- d) Dado lo anterior, ante la solicitud de los administrados, la Administración debe otorgar copia certificada -total o parcial- de los expedientes personales de los funcionarios públicos de nombramiento popular u ordinario, excluyendo todos aquellos datos privados o sensibles;
- e) Asimismo, debe otorgar información relacionada con el salario de dichos funcionarios, siempre y cuando se trate de información sobre el salario nominal (salario bruto) y no aquel que contiene el desglose del salario devengado (salario neto) en virtud de las “deducciones salariales”, pues esto último es de carácter privado;
- f) En materia de contratación administrativa rigen los principios de publicidad y transparencia, con excepción de la información declarada de carácter confidencial, por llevar relación con secretos comerciales, industriales o económicos del oferente;
- g) Ergo, la Administración, a solicitud de terceros, debe entregar copia de los expedientes de los procesos de contratación administrativa (incluyendo los pagos realizados a los

contratistas), que se tramitan a través de sus proveedurías, reservando únicamente aquella información declarada confidencial;

h) **Finalmente, los funcionarios de la Administración que administren y accedan a información confidencial de los funcionarios públicos o de proveedores, tienen el deber de protegerla y custodiarla de manera apropiada y, además, deben guardar la confidencialidad de estos datos.** (lo resaltado no es del original)

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) indica lo siguiente:

*“Artículo 64.- De la asesoría y apoyo permanente a la Auditoría Interna. **De ser necesario, la Auditoría Interna puede solicitar a la Administración la incorporación temporal de profesionales o técnicos de diferentes disciplinas para sus trabajos de fiscalización;** siempre y cuando a dichos funcionarios no les alcance el impedimento a la independencia y objetividad. En el caso de que el recurso especializado no pueda ser suplido temporalmente por la Administración y la Auditoría Interna no disponga de dichos recursos, se podrán contratar de forma externa con el debido contenido presupuestario, lo cual se realizará conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.*

Los profesionales en disciplinas distintas a las contables, legales, financieras y administrativas que, en virtud de lo indicado en el párrafo anterior participen en estudios de Auditoría estarán bajo la autoridad de la Auditoría Interna y los informes que rindan deben ser dirigidos al Auditor (a) Interno (a).”

“Artículo 65.- Facilidades al personal de la Auditoría. Será obligación de todo funcionario o dependencia de la CNE brindar las facilidades necesarias para que el personal de la Auditoría Interna realice satisfactoriamente su labor. El incumplimiento de esta disposición será comunicado inmediatamente por parte de la Auditoría a la Administración Superior, para que se apliquen las medidas pertinentes.”

La asesoría aquí brindada, nos permite hacer hincapié en que, la Unidad de Tecnologías de Información, es la que brinda los servicios de soporte técnico, informática y bases de datos para el funcionamiento de la Auditoría Interna, y la administración, por lo que, es vital que se prevenga a sus funcionarios de las situaciones de confidencialidad de los expedientes y procedimientos administrativos, el deber resguardar la información de manera debida, no pueden revelar a terceros datos sensibles, ni confidenciales que se encuentren en las bases de datos de esta Auditoría Interna, y la correspondiente a la información de datos sensibles o confidenciales de la administración.

Existe un régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) indica lo siguiente:

“Artículo 137.- Sobre la responsabilidad administrativa, civil y penal de los funcionarios. En caso de que la Auditoría Interna detecte el incumplimiento al ordenamiento jurídico en todos sus ámbitos, de los funcionarios sean titulares subordinados y/o jefaturas de la Administración, e incluso Jerarcas de la Institución, la Auditoría Interna pondrá en conocimiento del órgano competente sobre la responsabilidad administrativa, y en cuanto a las responsabilidades civiles y penales gestionará las correspondientes denuncias según sea el caso y la transgresión de la ley que corresponda.”

Por todo lo mencionado, esta Auditoría Interna se permite al respaldo de sus competencias de asesorar a la administración activa, en especial a la Unidad de Tecnologías de Información, que la legislación citada y el bloque de legalidad aplicable, ha establecido la obligación que les responsabiliza por mantener un sistema de control interno eficaz, eficiente, el deber de contar con una base de datos, un sistema de información y archivo digital que garantice la confidencialidad y el resguardo de datos sensibles, por tanto, se les insta a verificar la seguridad existente y hacer los ajustes que les permita evitar riesgos que se materialicen que afecten la confidencialidad, los procedimientos administrativos, los derechos individuales y colectivos sobre los datos sensibles y personales independientemente de su categorización y, conductas que puedan producir con ello afectación al erario y posibles procesos judiciales contra la institución, por lo que se les insta a cumplir con la normativa citada, informando e instruyendo al personal contratado para el soporte técnico y los funcionarios de la CNE, sobre el régimen de responsabilidad y deber de resguardo de datos sensibles y confidencialidad de la información de las bases de datos, archivos digitales y otros que usa esta Auditoría Interna y, lo correspondiente a la administración en general.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33°, incisos b) y c) de la Ley General de Control Interno, se solicita en atención a esta asesoría, tomar las prevenciones necesarias de acuerdo con la normativa aquí señalada, para el buen uso de los recursos públicos y mantener una administración sana y libre de inconsistencias.

Atentamente,

Elizabeth Castillo Cerdas
Auditora Interna

C: Archivo
ECC/CICM